

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA N°. 101**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ.

**II. ANTECEDENTES**

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del matrimonio civil; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a sus menores hijos.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes **HECHOS**

LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Yumbo Valle, el día 22 de enero del año 2000.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal la cual se disolverá, por cualquiera de los medios legales establecidos; dentro del matrimonio se procrearon dos hijas Daniela y Lucero Osorio Valencia, menores de edad en la actualidad.

**III. TRÁMITE**

La demanda, se admitió por auto No. 500 del 09 de marzo de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido*

*por este mediante sentencia*". Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.926.135 y 31.483.581, celebrado en la Notaría Única de Yumbo Valle, el día 22 de enero de 2000, bajo el indicativo serial No. 3109006.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: APROBAR** en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges OSORIO-VALENCIA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en que cada uno sufragará sus gastos con sus propios recursos y conservarán su residencia separada.

**CUARTO:** APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges OSORIO-VALENCIA respecto de sus obligaciones como padres de las menores DANIELA y LUCERO OSORIO VALENCIA, consistente en:

*“1. La patria potestad de DANIELA y LUCERO será ejercida por ambos padres, (...). 2. La custodia y cuidado personal de DANIELA y LUCERO quedará en cabeza de su madre LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ. 3. En cuanto a los alimentos, su padre LUIS ALBERTO, se compromete a aportar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES que entrega directamente a la madre dentro de los primeros 5 días de cada mes, y como cuotas extra se compromete a aportar en Junio dos mudas de ropa completas, igual en su cumpleaños y en diciembre dos mudas de ropa completas y el regalo, los gastos de estudio serán compartidos con la madre. 4. En cuanto al régimen de visitas el padre LUIS ALBERTO, podrá visitar a su hijo cada quince días recogiéndolo el día sábado desde las 10:00 am hasta el domingo lunes si es festivo a las 6:00 pm.”*

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RAD: 2020-00094  
DTES: LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cddb1c0f1bc3c029172ba9f96b1453f00d2037404c3da688248313978c5340c**

Documento generado en 10/08/2020 09:16:04 a.m.